



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9745-2006-PA/TC
LIMA
SARMAFARMA E.I.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por SARMAFARMA E.I.R.L. contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 152, su fecha 4 de agosto de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid); el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, y el director general don Gerardo Valladares, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de trabajo y de empresa, solicitando que se declaren inaplicables el Procedimiento Administrativo que se originó en virtud del Acta de Inspección N.º 314-I-2002, su fecha 23 de octubre de 2002; y la Resolución Directoral N.º 262-SS/DIGEMID, de 30 de octubre de 2002, expedida por la entidad emplazada, mediante la cual se dispone el cese definitivo y la cancelación de todas las actividades de comercialización de productos farmacéuticos a partir del 23 de octubre de 2002, por haberse constatado, en una visita de inspección reglamentaria, que estos no reúnen medidas de seguridad y sanitarias ni las buenas prácticas de almacenamiento, entre otros requisitos. Asimismo, solicita se abra instrucción contra los responsables por el perjuicio causado.

Refiere ser una persona jurídica de derecho privado constituida como Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que realiza sus actividades en el jirón Paruro N.º 926 – Galerías Capón Center. Aduce que los emplazados abusivamente ordenaron el cese de su local y no tomaron en consideración que, de acuerdo con la administración moderna, y por el contacto permanente con los productores, vendedores o entidades distribuidoras de productos farmacéuticos, no es necesario contar con un almacén; práctica que ha sido recogida por el artículo 13.º del Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento, al establecer que las áreas de almacenamiento deben estar en relación con los volúmenes, cantidades, frecuencias de las adquisiciones y rotaciones de los productos a ser comercializados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Añade que el procedimiento administrativo cuestionado fue totalmente irregular, y que en su tramitación no se respetaron las garantías mínimas que la Constitución reconoce, por lo que interpuso Queja Administrativa. Asimismo aduce que interpuso Recurso de Reconsideración, que fue denegado arbitrariamente, y que, habiéndose agotado la vía administrativa, recurrió al proceso de amparo en busca de tutela de sus derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo, a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa y de contratación.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, dado que la vía procedimental para los reclamos formulados por la demandante son el procedimiento administrativo y la vía contencioso-administrativa.

El Decimoctavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de octubre de 2005, declara Fundada en parte la demanda y, en consecuencia, inaplicable el procedimiento administrativo que dio origen al Acta de Inspección N.º 314-1-2002, de fecha 23 de octubre de 2002, así como nula la Resolución N.º 262/SS/DIGEMID/DERN/DEF, argumentando que al no precisarse en el acta las infracciones cometidas por la demandante y al carecer de la motivación debida la resolución cuestionada, la Administración lesionó los derechos constitucionales invocados; e Improcedente en el extremo de abrir instrucción contra los agresores constitucionales.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que la propia recurrente, en su escrito de demanda, acepta haber cometido las infracciones por las cuales se le sancionó; asimismo, considera que, adicionalmente a la sanción pecuniaria señalada en el artículo 85 del Decreto Supremo 021-2001-SA, el inciso e) del artículo 84 de la referida norma prevé el cierre de todo o parte de un establecimiento, como medida preventiva para salvaguardar la salud de la población, cuando se presume la existencia de un riesgo inminente y grave para la salud de las personas; y que el derecho a la libertad de trabajo se debe ejercer conforme a ley, según lo indica el inciso 15) del artículo 2 de la Constitución.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente alega la afectación de sus derechos fundamentales a la libertad de trabajo y a la libertad de comercio y de empresa, y solicita que se declare inaplicable el Procedimiento Administrativo que se originó en virtud del Acta de Inspección N.º 314-I-2002, su fecha 23 de octubre de 2002; y la Resolución Directoral N.º 262-SS/DIGEMID.
2. La entidad emplazada argumenta que el local intervenido no reúne las condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, y que en el operativo realizado a dichos establecimientos se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incautaron y decomisaron productos farmacéuticos y otros, por diversas infracciones al reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y Afines, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 010-97-SA, tales como: mantener productos con fecha de expiración vencida, con características de ser presuntamente falsificados, con rotulado alterado, sin registro sanitario ni protocolos de análisis; detectar la venta de dichos productos al consumidor final y de manera fraccionada; no contar los establecimientos con termómetro e higómetro para controlar la temperatura y la humedad del medio ambiente, respectivamente; no contar con áreas de almacenamiento de dimensiones apropiadas que permitan una organización correcta de los productos y que evite confusiones y riesgos de contaminación, así como una fluida circulación de las existencias y del personal; carecer de áreas separadas, delimitadas o definidas, como son las áreas de recepción, almacenamiento y embalaje; no contar con estantes y parihuelas en número suficiente, no guardando las existentes la distancia adecuada entre ellas, obstruyendo el tránsito del personal y ocultando los extintores de incendio.

3. Por su parte, la demandante argumenta que su local comercial, con anterioridad a la inspección contenida en el acta cuestionada, fue supervisado hasta en seis oportunidades, no mereciendo observación o imposición de sanción alguna, por lo que la decisión de la Administración de clausurar su establecimiento es arbitraria, toda vez que no ha incurrido en ningún tipo de infracción pasible de sanción administrativa; está formalmente reconocido y registrado como establecimiento farmacéutico, y los operativos han sido ilegales y violentos, prescindiendo de los mecanismos establecidos para ejecutar las pesquisas, desnaturalizando la atribución que por ley le compete a Digemid, atentando así contra el debido proceso, pues incluso el acta que se debe levantar durante el desarrollo de la inspección había sido llenada previamente; agrega que no es cierto que haya atentado contra las especificaciones técnicas de funcionamiento, las mismas que fueron aprobadas oportunamente por Digemid al otorgar el correspondiente registro, habiéndose mantenido invariable tal condición; que viene expendiendo productos de calidad, seguridad y eficacia, lo cual se encuentra debidamente acreditado con las facturas y comprobantes de pago de diversos laboratorios de reconocido prestigio, etc.
4. Meritadas los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que el amparo no resulta la vía idónea para dilucidar la materia controvertida, pues para ello se requiere de una estación probatoria adecuada, de la cual carecen los procesos constitucionales como el presente, en los cuales sólo procede estimar la demanda cuando la violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales resulte evidente y sea plenamente acreditable con las instrumentales acompañadas a la demanda o recabadas durante el proceso, lo que, sin embargo, no sucede en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9745-2006-PA/TC
LIMA
SARMAFARMA E.I.R.L.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

[Handwritten signatures in blue ink]

Lo que certifico:

[Handwritten signature of Daniel Figallo Rivadenayra]

Dr. Daniel Figallo Rivadenayra
SECRETARIO RELATOR (e)